



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 935/2022. Actuación de oficio**

**Asunto: Indemnizaciones a los ganaderos por ataques de lobos en Castilla y León / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente Actuación de Oficio era conocer si el conflicto competencial existente sobre el régimen jurídico del lobo al norte del río Duero puede suponer un problema para que los ganaderos de nuestra Comunidad Autónoma puedan percibir las indemnizaciones que correspondan por los daños sufridos en su ganado por los ataques de lobos, conforme a la normativa vigente.

Con el fin de conocer la actuación de la Junta de Castilla y León en esta materia, se acordó, en primer lugar, solicitar información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para conocer, en primer lugar, los datos desglosados sobre el número de expedientes de indemnización de daños por ataques de lobos causados en explotaciones ganaderas que hubieren sido tramitados por la Administración autonómica a partir del 22 de septiembre de 2021, en los que se indiquen los ataques, lugar (norte o sur del río Duero, reses muertas y pérdidas sufridas, y, posteriormente, su opinión ante la situación jurídica existente tras la aprobación de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modificó el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, con el fin de incluir al lobo (*Canis lupus*) dentro del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.



En su respuesta, la Administración autonómica nos facilitó los datos solicitados por esta Procuraduría:

**SUR DEL DUERO:**

N.º EXPEDIENTES (S DUERO) TRAMITADOS POR ATAQUES	RESES MUERTAS	PAGOS REALIZADOS <sup>1</sup>
1.484	2.490	262.845 €

<sup>1</sup> Pagos abonados a fecha 13/06/2022.

**NORTE DEL DUERO:**

N.º EXPEDIENTES (N DUERO) TRAMITADOS POR ATAQUES	RESES MUERTAS	PAGOS REALIZADOS <sup>1</sup>
174	300	6.429,29 €

<sup>1</sup> Pagos abonados a fecha 13/06/2022.

Además, se informa por la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal de esa Consejería que “*al sur del Duero los pagos compensatorios derivados de los daños ocasionados al ganado por el lobo, se abonan conforme a la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas, modificada por la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero... Por una cuestión de disponibilidad presupuestaria, existe una pequeña demora de carácter coyuntural en los plazos en los que se vienen devengando estas indemnizaciones. No obstante, la tramitación de los expedientes se está realizando con normalidad (el subrayado es nuestro)*”.

En cambio, según nos indica la Consejería, “*al norte del Duero, los pagos derivados de los daños ocasionados por las especies cazables dentro de los territorios cinegéticos titularidad de la Junta de Castilla y León, se indemnizan según la Orden FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, mientras que en los territorios situados fuera de los mismos, los daños producidos por lobos y perros asilvestrados (para ello, es condición necesaria el que los solicitantes-titulares de explotaciones estén en posesión de un seguro agrario en vigor), se venían compensando*



*mediante las ayudas establecidas por la Orden FYM/1033/2021, de 5 de septiembre, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipos de ganado”.*

*No obstante, prosigue el informe remitido, “al haber cambiado el status de la especie al norte del Duero en virtud de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y haberse incluido en el listado de especies de protección especial, y con el objetivo de coadyuvar a la reducción del conflicto social, esta Administración está trabajando con carácter prioritario en la adaptación normativa con el fin de homogeneizar el baremo de indemnizaciones a percibir por los ganaderos por los posibles daños ocasionados por la especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, teniendo en consideración, tanto la evolución de los mercados ganaderos como otros factores concomitantes (el subrayado es nuestro). Mientras tanto, se continúan tramitando en esta área administrativa todas las solicitudes de indemnización por los daños ocasionados por el lobo en las explotaciones ganaderas de Castilla y León”.*

*Por último, se informa que “se tiene previsto publicar una línea de ayudas para la subvención de medidas preventivas frente a los ataques de lobo en las explotaciones ganaderas de todo el territorio de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”, y que “las solicitudes de controles de las poblaciones de lobo se evalúan caso por caso para verificar su justificación y correspondencia con las circunstancias excepcionales al régimen de protección especial de las especies silvestres establecidas en la normativa de aplicación (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, artículo 61.1). Por ello, esta Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal está estudiando las estrategias para poder implementar controles poblacionales en la especie -con la seguridad jurídica necesaria (el subrayado es nuestro)-, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y en cumplimiento de la Estrategia para la conservación y gestión del lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del medio rural, aprobada por la Conferencia Sectorial de 28 de julio de 2022”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para resolver la presente Actuación de Oficio debemos partir del hecho de que el régimen jurídico del lobo no era uniforme en nuestro país, conforme a la distinción introducida por la normativa europea -Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres-, que catalogó al lobo (*Canis lupus*) como “Especie de Interés Comunitario”,



estableciendo un nivel de protección diferente dentro de la Península Ibérica considerando el río Duero. De esta forma, las poblaciones situadas al sur del Duero tenían la consideración de especie protegida al estar incluidos dentro de los Anexos II (“especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación”), y IV (“especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”) de la norma europea, lo cual motivó que se considerase especie protegida en la norma básica estatal, esto es, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En cambio, las situadas al norte de ese río se incluían en el Anexo V de la Directiva (“especies animales y vegetales de interés comunitario, cuya recogida en la naturaleza y explotación pueden ser objeto de medidas de gestión”), por lo que podían ser consideradas especies cinegéticas. Ésta fue la solución que adoptó nuestra Comunidad Autónoma, al considerar las poblaciones de lobo situadas al norte del río Duero como especies de caza, incluyéndolas expresamente en el Anexo I.3 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

Sin embargo, esta situación varió considerablemente tras la aprobación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la Orden del TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modificó el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, que conllevó la inclusión, con efectos de 22 de septiembre de 2021, del lobo dentro del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Esta modificación normativa generó un conflicto entre la normativa estatal sobrevenida que prohibía la práctica de la caza del lobo en todo el territorio nacional, y algunas normas autonómicas anteriores –entre ellas, la de Castilla y León- que lo consideraba especie cinegética.

En nuestra Comunidad Autónoma, se interpuso, por la Presidencia del Gobierno, un recurso de inconstitucionalidad (número 2527-2022), contra el artículo 38, apartados 2.a) y 8; anexo I.3, inciso «Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero»; anexo II.4.f) y anexo IV.2, inciso «Lobo (*Canis lupus*). 6.000 euros ambos sexos», de la mencionada Ley 4/2021, de 1 de julio. Dicho recurso fue estimado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de julio de 2022, que determinó la nulidad de estos preceptos de la ley autonómica a partir de la entrada en vigor de la Orden TED/980/2021, al considerar que dicha norma tenía carácter básico, tal como se destaca en el Fundamento Jurídico Cuarto de dicha resolución: *“Para resolver la controversia así planteada debemos partir, en atención a la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico 3 de esta sentencia, el régimen del listado de especies silvestres en régimen de protección especial -incluyendo la determinación de los taxones, especies, subespecies y poblaciones incluidas en él- es una materia incluida en el ámbito de la competencia estatal relativa a las bases sobre el medio ambiente (el subrayado es nuestro), y de que -como reconocen las partes- goza de carácter material y formalmente básico su regulación tanto en la*



*Ley 42/2007, como en el Real Decreto 139/2011 (SSTC 69/2013, FFJJ 1 y 6 a); 146/2013, FJ 4, y 148/2020, FJ 3)". (...)*

*Esta exigencia ha sido respetada por la Orden TED/980/2021. En ella se establece que, desde su entrada en vigor, las poblaciones españolas del lobo incluidas en el anexo del Real Decreto 139/2011 y a las que, por lo tanto, se extiende el régimen de protección previsto en el artículo 57 de la Ley 42/2007, son “todas”. Sin embargo, la referida orden ministerial no introduce ex novo en el listado al lobo en tanto que “especie”, ni tampoco al conjunto de sus poblaciones. La especie había sido ya incluida en listado en el momento de la aprobación del Real Decreto 139/2011, si bien que, por lo que respecta a sus poblaciones españolas, solamente incluía a las poblaciones de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. Con posterioridad, la Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, cuya legitimidad y carácter básico expresamente aceptan tanto la Junta como las Cortes de Castilla y León, modificó el anexo del citado real decreto para incorporar al listado también el resto de las poblaciones españolas de lobo ubicadas al sur del río Duero. Y, finalmente, la Orden TED/980/2021, ahora examinada, ha acometido una operación análoga, al añadir al listado las poblaciones españolas de lobo ubicadas al norte del Duero. Resulta de ello que, aunque la consecuencia de esta modificación sea que todas las poblaciones españolas de esta especie hayan quedado incluidas en el listado, la orden ministerial controvertida ha modificado el anexo del real decreto solo en relación con determinadas poblaciones del lobo, como correctamente se sigue de lo dispuesto en su artículo único, cuando afirma que “la especie que se relaciona a continuación se mantiene en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial, con modificación de las poblaciones referidas: [...]”. En atención a lo expuesto, concluimos que la Orden TED/980/2021 goza del anclaje necesario en la Ley 42/2007 para poder ser reputada norma básica desde un punto de vista tanto material como formal y, en consecuencia, como parámetro de enjuiciamiento de los preceptos autonómicos impugnados en este proceso (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, si bien la Orden TED/980/2021 es una norma controvertida y ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional por algunas Comunidades Autónomas –entre ellas, Castilla y León–, ésta mantiene su vigor, sin que se haya suspendido su eficacia tal como se declaró expresamente por dicho órgano judicial (a título de ejemplo, cabe mencionar el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de diciembre de 2021, por el que se desestimaron las medidas cautelares solicitadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria). Además, de manera específica, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, ha planteado, mediante Auto de 30 de junio de 2022, varias cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que dirime si la Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Dirección General del Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se aprobó el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del Río Duero en Castilla y León para las



temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, vulnera la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

En consecuencia, como hemos podido comprobar, el régimen jurídico del lobo al norte del río Duero es una cuestión controvertida y que todavía no ha sido resuelta por los órganos judiciales competentes. Sin embargo, esta Procuraduría considera que este conflicto no puede suponer un perjuicio para un sector económico tan importante como el de la ganadería para Castilla y León, por lo que es necesario estudiar si es posible articular un mecanismo jurídico que permita paliar los daños que puedan sufrir los titulares de dicho ganado al norte del río Duero por los ataques de lobo que puedan sufrir.

En su informe remitido, la Administración autonómica nos ha facilitado los datos sobre los expedientes tramitados y las cuantías indemnizatorias generadas por los daños sufridos por esta especie, distinguiendo si se producen al norte o al sur del río Duero:

- Al sur del río Duero, la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, ha fijado un sistema de pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas, en los que se intenta abonar tanto el daño emergente como el lucro cesante. Para poder ser perceptor de estas ayudas, basta con que la explotación ganadera se encuentre inscrita en el Registro correspondiente, que el ganado se encuentre identificado y que cumpla con los programas de control, vigilancia y erradicación de enfermedades que puedan afectar a las especies ganaderas (artículo 3.1), sin que puedan ser objeto de compensación los daños que se produzcan dentro de naves cerradas, ni dentro de los límites de un monte catalogado de utilidad pública si se incumplen las obligaciones, límites o restricciones previstos en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, para el aprovechamiento de pastos.

- Al norte del río Duero, únicamente se abonan como pagos compensatorios los daños que sufra el ganado dentro de las Reservas Regionales de Caza conforme a lo previsto en la Orden FYM/288/2017, de 5 de abril, relativa a los pagos derivados de los daños a la agricultura y a la ganadería ocasionados por las especies cazables dentro de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León, estableciendo unos requisitos idénticos a los previstos en la citada Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo para los ganaderos del sur del Duero. En cambio, para el resto del territorio, se aprobaba una convocatoria anual de ayudas –para el año 2021, era la Orden FYM/1033/2021, de 5 de septiembre-, conforme a lo previsto en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipos de ganado, para la que, además de los requisitos referidos anteriormente, se exigía disponer de un seguro en el que estuviera incluido, dentro de sus coberturas, el riesgo de daños producidos por lobos y perros asilvestrados.

Sin embargo, tras la aprobación de la Orden TED/980/2021 que ha convertido al lobo en especie protegida, no es posible abonar ninguna cantidad económica a los



ganaderos incluidos en las Reservas Regionales de Caza conforme a lo previsto en la Orden FYM/288/2017, de 5 de abril, al no ser el lobo ya especie cinegética. De idéntica manera sucede con el resto de daños sufridos al norte del río Duero al no haberse aprobado todavía ninguna convocatoria anual de ayudas como consecuencia del cambio de régimen jurídico. Por lo tanto, esta Institución considera que, con la normativa actualmente vigente, sería necesario que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio unificara el régimen de ayudas, aplicando el régimen de responsabilidad patrimonial para los daños que sufran las explotaciones ganaderas en Castilla y León, con independencia de que se encuentren al norte o al sur del río Duero.

Al respecto, debemos recordar que esta cuestión ya fue analizada como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **20131515**, por la que se analizó la legalidad del sistema de pagos establecido en su día en el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprobó el Plan de Conservación y Gestión del Lobo de Castilla y León. Dicha cuestión fue resuelta en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (rec. 823/2010), la cual confirmó completamente una resolución anterior de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, que había estimado parcialmente el recurso interpuesto por COAG-Castilla y León respecto al precitado Plan de conservación y gestión del lobo, al establecer que el sistema establecido no era compatible con el régimen de protección establecido al sur del río Duero, ya que *“el régimen de compensación de pérdidas que contempla el artículo 12.1º b) del Plan aprobado por el Decreto impugnado ha de ser anulado por contrario a derecho pues, no en vano y a diferencia de lo que ocurre con la zona Norte, se delimitan y atribuyen responsabilidades al margen de cualquier criterio previo previsto en alguna Ley. Y esta declaración de nulidad determinará, a su vez, la del artículo 12.2º puesto que viene a desarrollar las previsiones de la citada letra b) del párrafo 1º”*.

En la argumentación justificativa, el Tribunal Superior de Justicia citaba una Sentencia anterior de ese mismo órgano judicial, de 13 de octubre de 2004, que determinaba que el régimen jurídico a aplicar sería el de responsabilidad patrimonial: *“Esta Sala considera que la conclusión a la que llega la Administración, cuando del establecimiento de unas prohibiciones para la caza y captura de los animales sometidos al régimen de protección de la Ley 4/1989 -en el caso, el lobo ubicado al sur del Duero- deduce la consecuencia de que los ciudadanos tienen la obligación de soportar los daños que los mismos pueda causar, no puede ser aceptada. Ciertamente cabría admitir, en principio y a meros efectos de hipótesis, que una regulación como la contenida en la citada Ley podría tener relevancia en orden a desestimar una petición indemnizatoria cuya base fuera los perjuicios derivados directamente de la limitación del ejercicio de la actividad de caza, por tratarse, aquí sí, de limitaciones de carácter general; pero de eso a pretender que los perjudicados tienen el deber de asumir y soportar aquellos daños que de forma individual puedan sufrir existe un largo trecho difícil de salvar. Las limitaciones*



*que a modo de cargas generales vienen impuestas a todos los ciudadanos sin posibilidad de resarcimiento son aquellas que se refieren a la imposibilidad de realizar las artes relacionadas con la actividad de la caza, que expresamente se prohíben, pero de las mismas no cabe deducir que exista un deber jurídico de soportar los daños que los animales causen, ya que es claro que en tales casos estaríamos ante perjuicios perfectamente individualizados residenciables en una persona o grupo de personas. Podemos concluir, pues, que la limitación general que afecta a todos los ciudadanos va referida a aquellas prohibiciones que la Ley establece, pero no a la obligación de asumir los daños que una pieza pueda causar de forma individual a un determinado ciudadano (el subrayado es nuestro)”.*

El Tribunal Supremo confirmó esta interpretación al considerar que *“el mandato que contiene el citado artículo 12.1.b) de la suscripción del seguro y la compensación de la franquicia por la Administración, así como la equiparación de los lobos, que es la especie objeto de tal regulación y que tiene una protección derivada de la Directiva de Hábitats como antes señalamos, con los perros asilvestrados, y las prevenciones del apartado 2 del citado artículo 12, no introduce ninguna certeza ni claridad sobre si está configurando un sistema paralelo, alternativo, voluntario o no, o excluyente al general que establece la Ley 30/1992. Es más, lo que se parece deducirse del artículo 12.1.b) de tanta cita es que la Administración únicamente responde de los daños derivados del lucro cesante y daños indirectos, lo que se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña en el artículo 106.2 de la Constitución Española y regulan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992”.*

En consecuencia, con fecha 14 de octubre de 2013, se formuló una Resolución por esta Procuraduría a la entonces Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en la que, entre otras recomendaciones, se instaba a dicho órgano administrativo a ***“que, con el fin de cumplir los principios establecidos en las Sentencias de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (rec. 823/2010), todas aquellos daños que puedan sufrir los titulares de ganado al sur del río Duero como consecuencia de los ataques de lobos deben ser tramitados por el órgano competente de la Administración autonómica como expedientes de responsabilidad patrimonial, tal como ya se hace con otras especies protegidas como el oso pardo”.*** Dicha resolución fue aceptada por la Administración autonómica en su comunicación de 24 de marzo de 2014, indicando que se iba a modificar el contenido del Plan de Conservación y Gestión del Lobo con el fin de adecuarlo a los principios reconocidos en dichas resoluciones judiciales. Esto supuso que, en cumplimiento de la doctrina expuesta por las citadas resoluciones judiciales, se aprobase el nuevo Plan de Conservación y Gestión del Lobo mediante Decreto 14/2016, de 19 de mayo, y, posteriormente, la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas.



Por todas estas razones, no es posible continuar con el sistema de franquicias que exigía la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipos de ganado, para las explotaciones ganaderas situadas al norte del río Duero. Por lo tanto, esta Institución considera que es necesario que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio adopte las medidas oportunas para trasladar el sistema de responsabilidad patrimonial fijado en su momento en la referida Orden FYM/461/2016 para compensar los daños causados por los ataques de lobos al ganado situado en el sur del río Duero, a todas las explotaciones ganaderas en nuestra Comunidad Autónoma al ser el lobo en la actualidad una especie protegida tras la aprobación de la Orden TED/980/2021. Todo ello, sin perjuicio de que se mantenga la línea de ayudas existente para subvencionar las medidas preventivas que puedan adoptar los ganaderos frente a los ataques de individuos de dicha especie, y, en su caso, la realización de controles poblacionales en aquellos supuestos justificados conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Orden TED/980/2021.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, si bien es cierto que existen serias discrepancias entre la Administración del Estado y algunas Comunidades Autónomas sobre el régimen jurídico del lobo, tal como se pusieron de manifiesto en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente celebrada el 28 de julio de 2022 que aprobó la Estrategia de conservación y gestión del lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del medio rural, estas controversias no pueden provocar una paralización de las actuaciones que debe llevar a cabo la Junta de Castilla y León para intentar disminuir los daños económicos que sufren los titulares de las explotaciones ganaderas por los ataques de dicha especie, en perjuicio del fomento de un sector tan importante para la fijación de población y el desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, al haberse modificado sustancialmente el régimen jurídico vigente del lobo (*Canis lupus*) tras la aprobación de la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modificó el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, con el fin de incluirlo dentro del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se adopten las medidas oportunas por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para trasladar el sistema de responsabilidad patrimonial fijado para el sur del río Duero en la Orden FYM/461/2016, de 26 de mayo, relativa a los pagos compensatorios derivados**



**de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas, a todo el territorio de nuestra Comunidad Autónoma con el fin de compensar de manera idéntica los daños que puedan sufrir los ganaderos al norte del río Duero, cumpliendo así los principios establecidos en las Sentencias de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, y del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (rec. 823/2010).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López